

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 3 de Febrero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5. á donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador interpuso ante el expresado Juez un interdicto de cien o, que el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseía una tierra cercada de seis ferrados escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodía con heredad que fué de María Blanco, Poniente con terreno distral, y Norte con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno comun, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace más de dos años, despues de amenazarle Saturnino Perdiz con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de Marzo último á pié y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 5 de Abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez

dió auto de manutencion en 18 de Mayo:

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querellados á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y á los diestros de la parroquia, que daba camino hácia diversos puntos y servicio además para formar pozos de lino, extenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el expresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa habia recurrido al Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comision en el 15 de Marzo, la cual dió su dictámen el dia 20 siguiente en el sentido de que el perito D. Ramon Labrador franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase además la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es comun,

2.º Que en su consecuencia la Corporacion municipal acordó el mismo dia 20 que se expidiese orden mandando franquear el expresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien expuso en 5 de Abril que la reclamacion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion á que el terreno de que se trata, hoy de la exclusiva pertenencia del exponente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesiario, y el camino de que se hacia mencion era de servicio particular.

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta al Gobernador de la provincia:

Y 4.º Que á esto tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del

terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sus-tanciar el artículo de competencia, pidiendo el querellante que se uniese á los autos testimonio de ciertos particulares de la adjudicacion hecha, previa audiencia fiscal en 1852, á favor de Juan Pardo de los bienes y rentas de la capellania del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldía de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibicion no se describia la finca, objeto del interdicto, y la que lo motiva venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellania de Nuestra Señora del Rosario que va indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada deduciendo de aquí que, ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento:

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio corroborando no obstante con sus asertos la indicada cláusula de la fundacion:

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este fué de opinion que se previniera á los sujetos que promovieron el expediente gubernativo que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comun del terreno en cuestion se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no considerando bastante los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en el expediente y autos de esta competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense sea la que fué recamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo como terreno comun en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último.

2.º Que median además las circunstancias de que el indicado acuerdo del 20 de Marzo fué dejado en suspenso á instancia de Labrador hasta la resolucion del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que conferen á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no que los vecinos del Tombo que amenazaran al mismo labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieron ó pudieran tener delegacion expresa y competente para ejecutar por sí tales actos.

3.º Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrarrestado una providencia legalme n

te administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 19 de Febrero último el Alcalde de Pereña proveyó auto de oficio para proceder criminalmente contra Teresa Alejo, vecina de Villarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del mismo Pereña; y sustanciada la causa en el Juzgado de primera instancia de Ledesma, recayó sentencia en 2 de Junio siguiente, que fue consultada con la Audiencia de Valladolid.

Que entretanto acudió Teresa Alejo al Gobernador, á fin de que reclamase el conocimiento del negocio, afirmando que la pared con que ha cerrado una heredad de su pertenencia, y sobre que versa la cuestion, se ha levantado dejando descubiertas por el lado de Pereña las cruces formadas ó hechas en peñas que dividen los términos de este pueblo y el de Villarino, pero sin ocupar terreno ni de Pereña ni de la Cañada que allí existe:

Que pedido informe por el Gobernador al Ayuntamiento de Villarino, dijo este que del reconocimiento practicado por una comision de su seno resultaba que Teresa Alejo no habia tomado terreno alguno de Pereña, sino que por el contrario, en cierto sitio donde el terreno es mejor ha dejado algunas varas sin tocar á la raya señalada en peñascos por cruces antiquísimas; y era de extrañar que los de Pereña quisieran privar á Villarino de un terreno que le corresponde, por lo cual protestaba el Ayuntamiento contra tal pretension, y creia procedente un deslinde mucho mas cuando se ha propasado Pereña, sin citacion de Villarino, á hacer una nueva cruz de las que van indicadas á su antojo, y no existe ni ha existido la cañada de que se habla, y caso de haberla, pertenecería á Villarino:

Que pedido tambien por el Gobernador informe al Ayuntamiento de Pereña, esta Corporacion fué de parecer que existe la usurpacion de un pedazo de terreno de la cañada de aquel pueblo, acompañando para demostrarlo copia literal del acta del

deslinde practicado en 1859 con citacion de Villarino.

Que pasado además el negocio á consulta del Consejo provincial, fué este de opinion que el negocio en que entendia la Autoridad judicial se resolvía por la cuestion previa administrativa de limites de los pueblos de Pereña y Villarino, porque la propiedad de Teresa Alejo se extendía hasta el confin del término del último de dos pueblos, sin que pudiera alegarse que la cuestion estaba ya resuelta por el acta que trascribia el Ayuntamiento de Pereña, en razon á que no habiendo recaído sobre ella la aprobacion superior, carecia de valor necesario para tanto.

Que el Gobernador, conforme con este dictámen, requirió al Juez de inhibicion, en ocasion en que habian ya pasado los autos á la Audiencia por lo cual dirigió á la misma el Gobernador su requerimiento, resultando la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble, ó usurpase un derecho Real de agena pertenencia:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 50 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo del negocio de que se trata, en cuanto se refiere á la persecucion y castigo del delito que se atribuye á Teresa Alejo, consignado en el artículo que se cita del Código penal, hay en el propio negocio una cuestion previa de las de que habla el artículo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de la cual depende el fallo que ha de pronunciar la misma Autoridad judicial, que es el deslinde de los términos de los pueblos de Pereña y Villarino, y está atribuido especialmente á la Administracion por las disposiciones además referidas.

2.º Que por tanto la Autoridad administrativa debe verificar sin de-

mora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado á la Audiencia de Valladolid para los efectos que procedan en la causa criminal en que la misma entiende.

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 50 de Diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servian de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del expresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictámen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento exponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cauce hasta impedir el derrame de las aguas:

Que D. Domingo Garzon recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, en vista de lo expuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 25 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenian:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar subida á las aguas; y Don Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustanció á su instancia: Y que habiendo acudido entre tanto

Garzon al Gobernador de la provincia excitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle:

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar expeditas las atribuciones de la Administracion; pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.º Que esto no obstante, las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes además mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policia y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio:

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 565, de 25 de Diciembre de 1858, remitiendo copia del expediente instruido sobre la creacion de un Monte de Piedad en esa capital; la Reina (Q. D. G.), oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la creacion del referido establecimiento con sujecion á las bases siguientes:

Primera. El Monte de Piedad se constituirá tomando á préstamo de las Cajas de Comunidad sucesivamente; y con arreglo á sus necesidades, hasta la cantidad de 50.000 pesos con un interés de 5 por 100 anual.

Segunda. El Monte de Piedad estará bajo la inspeccion del Gobierno superior civil de esas Islas, y á la inmediata dependencia del de la provincia de Manila.

Tercera. Para la debida vigilancia sobre las operaciones del establecimiento se nombrará una Junta presidida por el referido Gobernador de la provincia de Manila. Esta Junta, cuyos cargos serán gratuitos, se compondrá de dos Vocales de la Junta directiva de Administracion local, de un individuo del Cabildo de la Santa Iglesia catedral de esa capital, de un Regidor del Ayuntamiento y de uno de los Párrocos de Tondo y de Binondo alternativamente.

Y cuarta. El reglamento del Monte de Piedad se reformará con arreglo á las alteraciones que quedan prevenidas, debiendo expresarse además que el plazo máximo de los empeños será prorogable hasta un año, y suprimirse las disposiciones en que se establece que el fuero de la Real Hacienda es el único competente para conocer de las cuestiones que tengan lugar con el establecimiento, como también el que estas hayan de decidirse en juicio verbal no excediendo de 500 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860. — El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho. Augusto Ulloa. — Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION,**

*Administracion—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustraccion de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Marcos Gomez, cabo de Carabineros y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel:

Resulta: Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustraccion de parte de tabaco aprehendido por el terrero Juan Massaret, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesarles, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de pro-

cesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Enero de 1860. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 955 reales 62 céntimos anuales que como compatripe de la que figura en presupuestos al numero 66, art. 5.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª percibe D. José María Urquijo.

Vista una escritura otorgada en la villa de de Bilbao á 7 de Diciembre de 1754 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, de la que resulta que Doña Manuela de Zuvaldea y Arrazola impuso á censo en el extinguido Consulado de dicha villa, con la hipoteca del derecho de avería y demás bienes del mismo, la cantidad de 5,100. pesos de plata de 15 rs y 2 marevedís vellon cada uno de capital, al rédito anual de 2 por 100:

Vista una certificacion librada en forma á 17 de Junio de 1856 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que con referencia á los libros y demás documentos existentes en la Contaduria, se hace constar la certeza de la imposicion de que se trata, sin que hasta dicha fecha hubiera sido redimido ni indemnizado el capital, y que sus réditos se perciben por el referido D. José María Urquijo:

Visto el art. 11 de la ley de 9 de Julio de 1841, por el que se dispuso la supresion de las exacciones que á título de arbitrios se hacian en las Aduanas sobre las mercaderías, mandando que en su reemplazo se exigiera solamente un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos del Arancel, segun se habia ejecutado con el llamado de Balanza:

Visto el art. 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, por el que á consecuencia de la supresion de los referidos arbitrios se dispuso fueran satisfechas por el Estado las cargas de justicia de los Consulados, en vir-

tud de lo que fueron incluidas en el presupuesto de gastos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, por la que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, como así bien el art. 9.º de la ley de presupuestos de año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que la obligacion de satisfacer los réditos de un censo subsiste mientras no se verifica la redencion del capital, lo cual no consta en el caso presente, por cuya razon el Estado es responsable de esa obligacion como sucesor en los derechos y deberes del extinguido Consulado de Bilbao:

Considerando que en este expediente se encuentran plenamente justificadas, no solo la legitimidad de la carga de justicia de que se trata, puesto que el contrato fué otorgado por persona hábil con todas las solemnidades de derecho, si que tambien á su virtud su importe, ó sea el de 955 rs. 62 céntimos anuales:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1860. — Salaverria. — Sr. Director general del Tesoro público.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tuirana.*

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Balaguer á Tuirana y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del ser-

vicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Lérida y Alcaldes de Balaguer y Tuirana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,100 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual,

concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposición llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Balaguer á Tiurana y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

25. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 17 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. José Sabater Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido,*

Hago saber: Que en la cantidad de 4260 rs. se ha tasado una tierra situada en término de esta Ciudad al pago de Entre-Esguevas, su cabida dos obradas, y quinientos seis estadales perteneciente al menor Don Casto Alonso Carrion natural de esta dicha Ciudad, que se vende en pública subasta á virtud de autorización de este Juzgado dada á instancia de D.ª Isabel Carrion madre tutora y curadora del citado menor. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía Numeraria de D. Antonino Santos donde radica el expediente de autorización, títulos de pertenencia de la indicada tierra, y pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará su remate en una de las Salas de las casas Consistoriales de esta Ciudad el dia 24 de Febrero próximo de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1860.—José Sabater.—Por mandado de Su Señoría, Antonino Santos.

En el sorteo celebrado el dia de ayer para la rifa del Cerdo de S. Anton ha salido premiado el número

**7.556.**

En el dia 22 de Enero último desapareció de la posada de la Herradna de esta Ciudad, una burra negra de 3 años, bebedero blanco, oreja gacha y un hoyo en el costillar derecho; estaba preñada, tenia albarda de pellejo con cubierta de esparto y una cabezada de correa con rastrillo por abajo. Quien la hubiese encontrado la entregará á su dueño. En esta redaccion darán razon.

*Sociedad minera la Riqueza Verciana.*

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuación se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de Don

Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

## ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 234, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un socio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

## CARTILLA

de los

## JUZGADOS DE PAZ

por

## D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

5.ª edición corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## AGENCIA DE NEGOCIOS.

*calle de los Moros, núm. 4.*

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 ve-

cinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. *Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.*

## AGENCIA DE NEGOCIOS

*DE CALVO Y COMPAÑIA,*  
*calle del Bao, número 3,*

SU DIRECTOR

*D. Antonio de Torres.*

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, es llegada la época en que muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

## A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 41, recuerda á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confeccion de amillaramientos y repartimientos matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

## LA PROBIDAD,

*Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.*

## AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,  
*Plazuela de las Angustias núm. 3.*